JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 10 001 **2023 00066** 00
Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS Verbal Sumario N° 5
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Demandante	HILTON DE JESUS CORREA CORDOBA
Demandada	ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMENQU
Sentencia	N° 36 de 2024.
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda y se nombra persona de apoyo.

I. INTRODUCCIÓN

El señor HILTON DE JESUS CORREA CORDOBA, en calidad de hijo presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en contra de la señora ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMENQUE, como titular del acto jurídico, para que se le imprimiera el trámite establecido en la Ley 1996 de 2029, en armonía con los artículos los artículos 368 y siguientes, en armonía con el artículo 390 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

Manifiesta el demandante que la señora ARCADIA MARIA CORDOBA

PALOMENQUE, identificada con cedula de ciudadanía número 26.250.280, de estado civil soltera sin unión marital de hecho.

Que procreó dos hijos, el señor HILTON DE JESUS CORREA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.794.050, y la señora DIGNA EMEL PEREZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.250.584, ambos mayores de edad.

La señora ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMEQUE, en la actualidad es una adulta mayor, cuenta con una edad de noventa y nueve (99) años y fue diagnosticada con Alzheimer, trastorno depresivo, incontinencia urinaria, hipertensión arterial, enfermedad renal crónica trastorno del sueño (Insomnio), trastorno de ansiedad, desde el año 2020, como consta en la historia clínica.

Desde que la señora ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMEQUE, empezó con sus quebrantos de salud, su hijo, el señor HILTON DE JESUS CORREA CORDOBA, ha estado al cuidado de su señora madre, siendo la persona encargada de acompañarla y una de las más relevantes es asistirla para reclamar la pensión en la entidad financiera por medio de cajero automático.

Como consecuencia de su estado de salud, la señora ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMEQUE, se encuentra imposibilitada para desplazarse al lugar donde le hacen efectivo el pago de su pensión, por tal motivo el señor HILTON DE JESUS CORREA CORDOBA, por medio de la tarjeta de débito, es quien reclama la pensión de su señora madre, sin embargo, no ha continuado recibiendo dicho pago, toda vez que la tarjeta debito se venció en el mes de diciembre de 2022, y para solicitar una nueva tarjeta, se requiere que la señora ARCADIA se desplace personalmente al banco.

Por consiguiente, la entidad financiera sugirió realizar un proceso de

adjudicación judicial de persona de apoyo transitoria y que, por lo tanto, sin una orden judicial, no podrá acceder a la entrega de una tarjeta debito nueva o retirar por ventanilla las mesadas de la señora ARCADIA por concepto de pensión, poniendo de esta forma en riesgo el mínimo vital de la señora ARCADIA ya que con la pensión se paga la mensualidad del centro geriátrico y alimentación de su señora madre

B) PRETENSIONES

Que se adjudique judicialmente como PERSONA DE APOYO para ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMEQUE a su hijo, al señor HILTON DE JESUS CORREA CORDOBA en la toma de decisiones frente a la salud mental y física de su madre, más específicamente en los controles médicos; además, para el reclamo, recibo y administración de la pensión, por lo tanto, podrá realizar gestiones no sólo ante el fondo de pensión, sino, ante la entidad bancaria como solicitar, reclamar y activar tarjeta debito para poder cobrar y retirar las mesadas pensionales de su señora madre.

C) HISTORIA PROCESAL

Reunido los requisitos legales por auto del 20 de febrero de 2023, se admitió la demanda, y se ordenó notificar al Ministerio Público adscrito al despacho actuación que se realizó el 19 de mayo del mismo año a la titular del acto jurídico,

Para establecer el estado de la persona frente a la cual se solicita la adjudicación del apoyo, se practicó el Informe de valoración de apoyos que fue realizado por la Institución Álamos y determinó que: "*Situación actual de la autonomía en la toma de decisiones: Teniendo en cuenta la condición diagnóstica de la señora Arcadia María*

Córdoba Palomeque, se evidencia un compromiso significativo a nivel cognitivo y funcional que limita su capacidad para desempeñarse en su vida diaria de forma autónoma, requiriendo del acompañamiento permanente de familia y cuidadores para garantizar una adecuada calidad de vida."

El día 6 de febrero de 2024, se lleva a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, allí, se procedió con el saneamiento procesal y la recepción de las declaraciones de los dos hijos de la señora ARCADIA MARIA CÓRDOBA PALOMEQUE y la administradora del hogar geriátrico que se encarga de los cuidados de su madre.

Por último en la audiencia, ante la ausencia del registro civil de nacimiento de ARCADIA MARIA CÓRDOBA PALOMEQUE se dispuso oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil, quien procedió a dar respuesta y a remitir el registro civil de nacimiento.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la señora Arcadia María Córdoba Palomeque, requiere de la adjudicación de apoyo formal en la toma de decisiones para la celebración de algún acto o actos jurídicos y de ser así, determinar quién es la persona idónea para nombrarla en calidad de apoyo judicial.

III. CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones.

Solo en algunas situaciones requieren la adjudicación de apoyo para la realización de algunos actos jurídicos que deberán estar plenamente determinados. Similar acontecer se presentaba con las personas declaradas con inhabilidad negociar, consideradas incapaces solo para ciertos actos jurídicos, en los que era necesario nombrarles un consejero y ahora, lo procedente es adjudicarles un apoyo.

Empero, es de anotar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acoge un modelo social de discapacidad, según el cual no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que la discapacidad es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las cuales se deben enfrentar día a día las personas con diferencias físicas o cognitivas. Esto implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas.

Ahora bien, la Ley 1996 de 2019, establece entre sus principios:

> *"La Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.*
>
> *La Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas."*

En tal sentido, su artículo 6° de la norma referida, se establece que:

> *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*
>
> *En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..."*

De acuerdo a lo mencionado, se hace necesario precisar que los apoyos a que se hace mención, se refieren a los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal ya sea en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias, y en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. (Numeral 4°, artículo 5° de la Ley 1996 de 2019).

De lo anterior se desprende, según el numeral 5° del mismo canon que los apoyos formales:

> *"Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado."*

Con respecto a los requisitos para asumir el cargo de persona de apoyo el artículo 44 expone:

> *"1. Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.*
>
> *2. Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.*
>
> *3. Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación. "*

Al descender al caso en estudio se cuenta con el informe de valoración de apoyos del 22 de marzo de 2023, rendido por Instituto de Capacitación Los Álamos, y que concluye lo siguiente:

> *"Situación actual de la autonomía en la toma de decisiones: Teniendo en cuenta la condición diagnóstica de la señora Arcadia María Córdoba Palomeque, se evidencia un compromiso significativo a nivel*

cognitivo y funcional que limita su capacidad para desempeñarse en su vida diaria de forma autónoma, requiriendo del acompañamiento permanente de familia y cuidadores para garantizar una adecuada calidad de vida(…)

(…) Frente a la autonomía para la toma de decisiones, debe considerarse que la señora Arcadia María presenta unas limitaciones importantes a nivel cognitivo que interfieren en el adecuado procesamiento y análisis de las situaciones de su entorno, por lo cual no puede pensarse en una autodeterminación que le permita elegir lo más beneficioso para sí misma.

Considerando lo anterior, la señora Arcadia María presenta un grado de dependencia total y ausencia de autonomía personal, por lo que requiere del apoyo constante, permanente y generalizado para garantizar su calidad de vida, ya que en este momento no se encuentra en condiciones para tomar acciones por sí misma. Asimismo, requiere de personas que la apoyen en la toma de decisiones velando siempre por su bienestar, protección y seguridad. Medidas que debe tomar la persona para promover su autonomía en la toma de decisiones:

La señora Arcadia María Córdoba Palomeque presenta actualmente un compromiso en su funcionamiento cognitivo y de las habilidades de la vida diaria, viéndose limitada a la hora de tomar acciones propias para promover su autonomía en la toma de decisiones. Según lo anterior, requiere de familiares y cuidadores que brinden apoyos permanentes y generalizados favoreciendo su bienestar y protección personal. Cabe resaltar que el nivel de dependencia que presenta actualmente es una condición crónica, con un pronóstico asociado a mayor deterioro con el paso del tiempo, dada la tendencia progresiva de su enfermedad, por lo cual no se valora posible que la señora Arcadia María logre mejorar en algún momento su autonomía."

Aunado a lo anterior, se cuenta con las siguientes pruebas documentales:

1- Historia Clínica.

2- Copia de cedula de Hilton de Jesús Correa Córdoba.

3- Copia de cedula de Digna Emel Pérez Córdoba.

4- Copia de cedula de Arcadia María Córdoba Palomeque.

5- Registro civil de nacimiento de Hilton de Jesús Correa Córdoba.

6- Registro civil de nacimiento de Digna Emel Pérez Córdoba.

7- Certificado del fondo de pensiones.

8- Por decreto de prueba de oficio se obtuvo el registro civil de nacimiento de Arcadia María Córdoba Palomeque.

Además, se recibieron las declaraciones de HILTON DE JESUS CORREA quien manifestó ser "*quien en la actualidad y desde varios años atrás, velo por la salud e integridad de mi madre y si bien ella recibe una pensión yo soy quien asumo el resto de responsabilidades que se salen de un mínimo legal y que en la actualidad interpuse esta demanda de adjudicación de apoyo, porque la tarjeta con que cobraba la pensión de mi madre se venció hace más de un año y desde ese momento esta suspendida la entrega de ese dinero, el que es fundamental para cubrir todos los gastos de mi madre*".

Manifestación que fue ratificada por la otra hija de la señora ARCADIA, DIGNA EMEL PEREZ al indicar además que: "…*en la actualidad vivo en los Estados Unidos y me encuentro desempleada y soy conocedora de que mi hermano es quien vela por la integridad de mi madre en Colombia, puesto que yo viajo aproximadamente cada dos o tres años a visitarlos y se dé la necesidad imperante de necesitar de los recursos de la pensión de mi madre para solventar todos sus gastos y más teniendo en cuenta que yo me encuentro desempleada*".

Por su parte MÓNICA ADELAIDA CASTAÑEDA administradora del hogar geriátrico que asume los cuidados de la señora Arcadia señaló que: "…*desde que ella ingreso al hogar soy su cuidadora y desde ese mismo momento conozco al señor Hilton y doy fe que es la persona encargada de pagar la mensualidad de su madre al hogar y que*

también es quien la visita y quien cumple un papel importante desde lo emocional y afectivo de su madre".

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la sana crítica como sistema de valoración probatoria, se halla acreditado que ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMENQUE padece de varias enfermedades que han afectado su autonomía y capacidad de toma de decisiones, situación que se refuerza con el informe de valoración de apoyos que da cuenta sobre la necesidad de acompañamiento en todos los aspectos de su vida, y que cuenta con su hijo HILTON DE JESÚS CORREA CÓRDOBA como red de apoyo, lo cual es coincidente con lo manifestado por las testigos citadas al proceso, de tal manera, que sea la persona para ser designada como apoyo de su madre, dado no sólo el vínculo de consanguinidad que tienen, al ser su hijo sino además, los lazos de afecto y de confianza que han caracterizado la relación existentes entre ellos, según se desprende del interrogatorio de parte practicado y de los testimonios rendidos, que son criterios a tener en cuenta según los artículos 33, 38, 44, 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Bajo ese entendido, también es importante precisar que el adjudicar un apoyo, no es lo mismo que nombrar a un curador, por cuanto, en el primer evento, se está en presencia de una persona con capacidad legal que requiere de apoyo sólo para algunos aspectos de su vida, lo que implica, que, al serle adjudicado, se deban indicar cuáles son esos actos jurídicos que así lo requieren, por cuanto, no puede entenderse que lo sea para todo lo que atañe a una persona. Esto iría en contra de la filosofía de la ley 1996 de 2019 que conlleva un cambio de paradigma al pasar de un modelo médico-rehabilitador a uno social y, por ende, incluyente.

Habrá de entender que la designación de apoyo, lo será para los

siguientes actos o negocios jurídicos:

1. Gestionar, cobrar y Administrar los dineros correspondientes a la pensión que percibe la señora ARCADIA MARIA CÓRDOBA PALOMEQUE, para ello, podrá el señor HILTON DE JESUS CORREA CÓRDOBA realizar las gestiones necesarias ante el fondo de pensiones y ante la entidad bancaria a la cual le es consignada la mesada pensional. Por lo tanto, ante BANCOLOMBIA, podrá solicitar información, además la expedición de la tarjeta débito, es desbloqueo de la misma y todas aquellas gestiones que le permitan el cobrar el dinero, garantizando con ello el bienestar integral y mínimo vital de la señora ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMENQUE.

2. Realizar cualquier trámite pertinente en relación con el derecho a la salud de la señora ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMENQUE, como lo es, acompañarlo a citas médicas, tratamientos, exámenes, procedimientos, solicitar servicios de salud, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos, autorización y tomar decisiones en todo lo que tenga que ver con su salud física, mental y emocional.

Según la interpretación armónica que se hace del artículo 19 de la Ley 1996 de 2019, se hace necesario oficiar a la misma Notaría, a fin de que procedan a inscribir la presente decisión en el folio de Registro Civil de Nacimiento del titular, teniendo en cuenta la finalidad que allí se estipula:

> *"La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.*
>
> *En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva*

a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de ***nulidad relativa****, conforme a las reglas generales del régimen civil."*

Por lo que, si bien es cierto, reconoce esta Judicatura que no existe norma expresa que establezca que el adjudicar un apoyo requiere de inscripción en el registro civil, considera, salvo mejor criterio, que para efectos de publicidad, en aras de evitar posibles nulidades sustanciales, en razón a que la persona con discapacidad actúe sin hacer uso del apoyo que le es adjudicado; es conveniente y ajustado a derecho, el ordenar la anotación del apoyo que es adjudicado en el registro civil de la señora ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMENQUE.

Por último, y de conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 del 2019 el apoyo establecido en esta decisión, tendrá una duración **de cinco (5) años** y vencido este tiempo, se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la citada ley ante el Juez o también cuenta con la posibilidad de hacerlo ante notaría o centro de conciliación, teniendo en cuenta la voluntad del titular del acto jurídico.

Por último, se dará posesión legal del cargo a la persona de apoyo designada conforme a la prescripción contenida en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO. –ADJUDICAR persona de apoyo a favor de la señora ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMENQUE, identificada con la cédula ciudanía No. 26.250.280 a su hijo HILTON DE JESUS CORREA CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.794.050 para los siguientes actos o negocios jurídicos:

1. Gestionar, cobrar y administrar los dineros correspondientes a la pensión que percibe la señora ARCADIA MARIA CÓRDOBA PALOMEQUE, para ello, podrá el señor HILTON DE JESUS CORREA CÓRDOBA realizar las gestiones necesarias ante el fondo de pensiones y ante la entidad bancaria a la cual le es consignada la mesada pensional. Por lo tanto, ante BANCOLOMBIA, podrá solicitar información, además la expedición de la tarjeta débito, es desbloqueo de la misma y todas aquellas gestiones que le permitan el cobrar el dinero, garantizando con ello el bienestar integral y mínimo vital de la señora ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMENQUE.

2. Realizar cualquier trámite pertinente en relación con el derecho a la salud de la señora ARCADIA MARIA CORDOBA PALOMENQUE, como lo es, acompañarlo a citas médicas, tratamientos, exámenes, procedimientos, solicitar servicios de salud, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos, autorización y tomar decisiones en todo lo que tenga que ver con su salud física, mental y emocional.

SEGUNDO. – INSCRIBIR el contenido de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora ARCADIA MARIA CÓRDOBA PALOMEQUE, de la Notaria Segunda del Circuito de Quibdó-Choco, con Serial 27292523 y Código 3411.

TERCERO. – El apoyo establecido en esta decisión, tendrá una duración **de cinco (5) años** y vencido este tiempo, se deberá agotar

de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la citada ley, bien sea ante notaría o centro de conciliación, teniendo en cuenta la voluntad del titular del acto jurídico.

CUARTO. - POSESIÓNESE LEGALMENTE a la persona de apoyo conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. – ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional.

SEXTO. - NOTIFICAR esta sentencia al señor Representante del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ec209bdd714a4da22882d5eced727ad02d3636cb2ab4927f5a3e09533a705e**
Documento generado en 22/02/2024 07:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica